



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Capítulo I. Hecho Imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “Inter. Vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el apto para urbanizar, el urbanizable, desde que se apruebe un PAU; los terrenos así delimitados por el catastro o Normas Urbanísticas.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI.

Capítulo II. Exenciones

Artículo 4.

Están exentos del este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado.
- b) La Junta de Castilla y León. La Diputación de Avila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Piedralaves.
- d) Las Instituciones que tengan la condición de benéficas o benéfico docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.



f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados internacionales.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III Sujetos pasivos

Artículo 6.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años, durante los cuales se hubiera generado el incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 de este artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años: 2,7.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo años completos transcurridos desde la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión de un derecho de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tenga fijadas a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10



En la constitución y Transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, se aplicará un porcentaje del 50 % del valor del suelo.

Artículo 11

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la arte del justiprecio que corresponda al valor del Terreno.

Capítulo V. Deuda tributaria

Sección Primera **Cuota Tributaria**

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 %.

Sección segunda **Bonificaciones de la cuota**

Artículo 14.

No se establecen bonificaciones.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de los dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público y cuando de trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que fue firme la resolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo entre las partes no procederá la devolución del impuesto y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación.

Capítulo VII Gestión del Impuesto

Sección primera **Obligaciones materiales y formales**

**Artículo 17**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate por actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos que originan la imposición.

Artículo 18.

La liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Así mismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible este impuesto. Todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda **Inspección y Recaudación**

Artículo 21.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo a lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las dictas en desarrollo.

Sección tercera **Infracciones y Sanciones**

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P: y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Boletín Oficial de la Provincia de Ávila. 1 de diciembre de 2014)

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

ANUNCIO

Transcurrido el Plazo de exposición pública del acuerdo provisional de aprobación y de la modificación de las ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del pleno de fecha 15 de octubre de 2014, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a o dispuesto en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

“PRIMERO.

Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza en los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”

...Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 10%.

...Artículo 14.

Se establece una bonificación de un 15% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y ascendientes y adoptantes."



Contra el acuerdo definitivo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Piedralaves, a 24 de noviembre de 2014.

La Alcaldesa,

María Victoria Moreno Saugar